

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00213-01

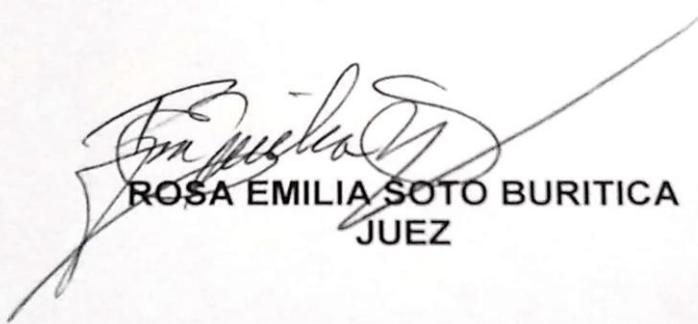
Estudiada la presente demanda de SUCESION, instaurada a través de abogada por la señora **LOREN KATHERINE ACOSTA JOSA Y OTRO**, en relación con el causante **HUMBERTO ACOSTA ÑUNGO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- A efectos de determinar cuantía y competencia, debe allegarse el avalúo catastral del bien inmueble, así como de los vehículos, que demuestre la cifra que se indica en el anexo de inventarios y avalúos. Advirtiéndole que de no aportarse el del inmueble actualizado, como indicó la memorialista, se tendrá como tal el que allegó con la demanda.
- Debe excluirse como bien relicto el CDT por valor de \$ 55.249.000, toda vez que del mismo no es titular el causante, según lo indicado por la abogada en el hecho 12.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Tiene personería amplia y suficiente para actuar en favor de la parte demandante, la abogada JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA con T.P. 163.842 C.S.J.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ